

AUTO No. 04734

“POR EL CUAL SE PROCEDE AL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2017ER63893 del 05 de abril de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita realizada el 06 de abril de 2017, según consta en el expediente SDA-03-2018-2100, emitió el Concepto Técnico de Emergencia No. SSFFS-07508 del 10 de diciembre de 2017, el cual autorizó a CODENSA S.A. ESP, identificado con Nit. 830.037.248-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de 1 espécimen: Chicalá (*Tecoma stans*), ubicados en espacio público, en la Calle 136 No. 11B – 79, Barrio Lisboa de la ciudad de Bogotá.

Que, el Concepto Técnico de Emergencia No. SSFFS-07508 del 10 de diciembre de 2017, liquidó y determinó que CODENSA S.A. ESP, identificado con Nit. 830.037.248-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía consignar la suma **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.117)**, por concepto de seguimiento.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 23 de julio de 2018, emitió el Concepto Técnico de seguimiento No. 10296 del 14 de agosto de 2018, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico de Emergencia No. SSFFS-07508 del 10 de diciembre de 2017, donde prevé: “(...)Mediante visita realizada el día 23/07/2018, se verificó la actividad silvicultural autorizada mediante el concepto técnico de emergencia No SSFFS-07508 de 10/12/2017 por el cual se autorizó la Tala de un (1) espécimen de Chicalá (*Tecoma stans*), a la Empresa de energía CODENSA S.A ESP se evidenció que el árbol fue descopado y se dejó un tocón de 1,5 mts de altura.

AUTO No. 04734

Sin embargo, aunque no fue talado siguiendo los lineamientos técnicos del manual de silvicultura para Bogotá el mentado árbol ya no se encuentra en emergencia, por la fractura de una de sus ramas principales, como lo menciona el concepto técnico de evaluación. Adicionalmente, se reliquida debido a que el autorizado según el concepto SSFFS-07508 de 10/12/2017 es CODENSA, sin embargo, al adelantar la visita de seguimiento se constató que el espécimen no se encuentra bajo redes de media ni alta tensión, por lo cual el autorizado debió ser JBB, por la razón anteriormente expuesta el nuevo valor por concepto de compensación es \$0.0. En consideración a las evidencias anteriormente descritas, no es posible que el procedimiento haya sido realizado por Condensa y en Forest no reposa otro concepto técnico o acto administrativo que avale el procedimiento de tala o poda y en visita de campo no fue posible determinar quién ejecutó dicha actividad o posible contraventor. Se generó cobro por concepto de seguimiento por \$ 143.117 m/cte. el cual no fue posible su verificación”. (...)

Que a través de la Resolución No. 3407 del 30 de octubre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Exigir a CODENSA S.A. ESP., identificada con Nit.830.037.248-0 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO el valor CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.117), de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No.07508 de 10/12/2017 (...)”

Que a través del radicado No. 2019ER151768 del 08 de julio de 2019, CODENSA S.A. ESP, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente el recibo de pago No. 4398820 del 01 de mayo de 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.117), por concepto de seguimiento.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2018-2100

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o*

AUTO No. 04734

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*".

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 04734

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...),”* razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las**

AUTO No. 04734

condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...) .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el SDA-03-2018-2100, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2018-2100, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2018-2100, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a CODENSA S.A. ESP, identificado con Nit. 830.037.248-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13 A No. 93-66, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

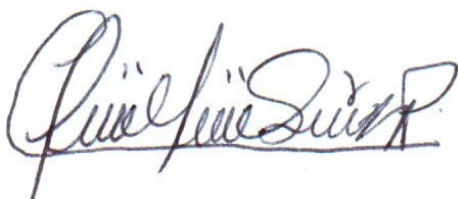
AUTO No. 04734

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2018-2100

Página 6 de 6